



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Jurisdicción Voluntaria N° 2023-00113-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la reclamación promovida por LILIA CONTRERAS DEVIA, por los siguientes defectos:

1.- Se plantea la actual tramitación con el objetivo de que se ajuste la cédula de ciudadanía del difunto, pese a que esa modalidad de juicio de ninguna forma apunta a dicho propósito, sino exclusivamente a la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o registros civiles y de los nombres o anotaciones del seudónimo en actas o folios de inscripción del denotado estado civil, pero nunca de elementos identificatorios como el mencionado (ord. 6º, art. 18 *ibidem*). Por otro lado, en tal contexto, tampoco se halla contemplada la también perseguida expedición de los denotados instrumentos, acaecida por primera vez.

2.- En la pretensión 2ª y en el acápite de notificaciones se incluye a la ciudadana FANNY CONTRERAS DEVIA, como pretensora. Empero, en los restantes apartes del libelo introito y en el apoderamiento de ningún modo figura esa persona, en calidad de postulante, por lo que deberá establecerse con suficiente claridad y exactitud si ella participará, bajo la denotada condición, en el presente derrotero. De ser así, ha de aportarse el respectivo mandato y tendrán que proporcionarse los datos de ley. Por lo contrario, han de eliminarse las aspiraciones instadas a su favor, ya que no se contaría con la delegación necesaria para proponerlas.

3.- Jamás se puntualizó el domicilio de la suplicante.

4.- Deben explicarse los motivos por los cuales las direcciones físicas de la implorante y su gestora adjetiva son semejantes. De no existir un motivo fundado, que respalde esa circunstancia, han de exponerse los señalados componentes, de forma diferenciada.

En consecuencia, se otorgará a la impetrante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el libelo de introducción.

Finalmente, **se advierte que cae en el vacío la solicitud impetrada por el extremo activo de la litis, con miras a lograr que se expidiera con**



**antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para esos efectos.

De ese modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la proclamada secuencia, se abordará el análisis del pertinente caso y los actos desplegados en dicho ámbito, como ha acaecido en esta ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los legajos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda soslayarse tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los informativos repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la emisión de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se deja de lado que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la formulante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

|   |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 DE MAYO DE 2023.<br>SECRETARÍA |
|---|

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d79548d17990fe8850459d5d82ae4fed2e9dd72c0fb56e4586aa04055579**

Documento generado en 15/05/2023 11:07:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**